



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-011142 y 001-11144

N/REF: R/0095/2017

FECHA: 17 de abril de 2017

Nombre:

Dirección:

ASUNTO: Resolución de suspensión de actuaciones.

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 28 de febrero de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó a la Delegación Especial de la AEAT de Madrid, adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, con fecha 2 de diciembre de 2016 y en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), información sobre:

- *Los objetivos asignados a principios de 2015, a las distintas Áreas, Administraciones, Unidades, Equipos y Secciones de la Delegación Especial, y el nivel de consecución obtenidos respectivamente.*
- *Criterios de reparto, en el año 2105, de las bolsas de productividad de Mejor Desempeño, Baremada de Inspección, por Objetivos y Agentes Tributarios que incluya el detalle de los fijados desde la Dirección de la AEAT, así como los establecidos por la Delegación Especial, con desglose por grupos funcionariales, niveles y módulos de valoración en su caso.*
- *Objetivos asignados a principios de 2016 a las distintas Áreas, unidades, administraciones, equipos y secciones de la Delegación especial.*
- *Objetivos asignados a principios de 2015 a las distintas Áreas, unidades, administraciones, equipos y secciones de la Delegación especial y el nivel de consecución obtenidos respectivamente a los efectos de valorar la productividad extraordinaria por resultados vinculada la PEIA del año 2015.*

ctbg@consejodetransparencia.es



- *Instrucciones impartidas por RRHH para el reparto de la parte VARIABLE de la productividad extraordinaria por resultados vinculada al PEIA del año 2015.*
- *Objetivos asignados a principios de 2016 a las distintas Áreas, unidades, administraciones, equipos y secciones de la Delegación especial y el nivel de consecución obtenidos respectivamente a los efectos de valorar la productividad extraordinaria por resultados vinculada la PEIA del año 2016.*
- *Instrucciones impartidas por RRHH para el reparto de la parte VARIABLE de la productividad extraordinaria por resultados vinculada al PEIA del año 2015.*

2. Mediante Resolución de 10 de febrero de 2017, la Delegación Especial de la AEAT de Madrid, comunicó a [REDACTED] lo siguiente:

- *La Agencia Estatal de Administración Tributaria ha iniciado la tramitación oportuna para recurrir en la vía contencioso-administrativa la Resolución de 23 de junio de 2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la que se basa su petición, por considerarla contraria a la legalidad vigente, así como para solicitar su suspensión como medida cautelar, por lo que debe entenderse, por esta circunstancia, que la misma no tiene aún el carácter de firme.*
- *Dado que la solicitud se realiza como Presidente de la Junta de Personal de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de la provincia de Madrid, es necesario tener en cuenta que:*
 - a. *Las Juntas de Personal y Delegados de Personal son órganos de representación de los funcionarios públicos.*
 - b. *Las Juntas de Personal tienen un ámbito territorial y objetivo de actuación propio, marcado por la legislación vigente, que establece así un régimen específico para el acceso a la información. Este régimen específico es el regulado en el Estatuto Básico del Empleado Público (ROL 5/2015 de 30 de octubre.)*
 - c. *Al amparo de dicha normativa y de la formada por, entre otras, la Ley Orgánica de Libertad Sindical, 11/1985, de 2 de agosto y el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 212015, de 23 de octubre. y a través de la negociación colectiva, todo el conjunto de derechos, deberes, facultades y funciones integran un marco de relaciones laborales constitutivo del régimen específico para el acceso a la información de los órganos y representantes del personal.*
 - d. *Existe por tanto un régimen jurídico convencional específico de acceso a la información para estos órganos de representación.*



e. La Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en su punto 2, establece que "se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información."

- *En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, punto 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. de transparencia, acceso a fa información pública y buen gobierno, se resuelve DENEGAR el acceso a la información solicitada, al existir un marco regulatorio específico de acceso a esta información solicitada por Usted.*
3. Con fecha 28 de febrero de 2017, tiene entrada en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, escrito de Reclamación, presentado por [REDACTED] al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en la que manifestaba, que
- *PRIMERA.- La Agencia Estatal de Administración Tributaria ha venido obstaculizando de manera sistemática el derecho de información que asiste a los trabajadores de esta organización a conocer los criterios y bases de reparto del complemento retributivo de productividad, en sus diferentes modalidades.*
 - *SEGUNDA.- Señala el Director del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales, en su escrito de denegación, que no puede facilitar la información solicitada, no porque no disponga de ella, sino porque, a su juicio, los delegados sindicales cuentan con un marco específico de acceso a la información definido en el RDL 5/2015, de 30 octubre, del Texto Refundido del EBEP.*
 - *TERCERA.- El propio Director, en su escrito de denegación, señala que el régimen jurídico de los delegados sindicales se recoge en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. Asimismo, prosigue recogiendo lo preceptuado en su artículo 10.3 de tal suerte que reconoce el derecho de los delegados sindicales a tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición de los comités de empresa y Juntas de Personal.*
 - *CUARTA. Más adelante, de manera incongruente y no exenta de cinismo, se reconoce por un lado la aplicabilidad supletoria de los preceptos contenidos en la Ley 19/2013 de Transparencia, y por otro lado la remisión a unos acuerdos convencionales inexistentes para justificar su negativa a facilitar la información solicitada. Esta cuestión ya ha sido resuelta por el CTBG en respuesta al recurso presentado por la Junta de Personal de Valencia, al establecer que la LTAIBG se configura en nuestro sistema jurídico como una Ley básica y de general aplicación, en su resolución número R/0114/2016. En la Agencia Tributaria, a nivel nacional, el importe del total bolsas de productividad ascendió en el año 2015 a más de 150 millones de euros, esto es, más de 25.000 millones de*



las antiguas pesetas. Y todo esto se viene repartiendo sin que los representantes de los trabajadores ni las OO.SS. conozcamos ni los objetivos fijados, ni los objetivos alcanzados, ni los criterios y las bases de reparto.

- Mediante resolución de ese Consejo de fecha 23-06-2016, con número de referencia R/0114/2016, ya se declaró el derecho de la Junta de Personal de Valencia al acceso a idéntica información ahora solicitada. Es de interés tanto de esta parte, como del resto de implicados, no provocar gestiones innecesarias que perturben el normal funcionamiento de la Agencia Tributaria, del Consejo de la Transparencia, ni de los Tribunales de Justicia.
- Por todo lo anterior, solicito:

UNO.- Que se tenga por interpuesta reclamación administrativa previa a la jurisdiccional, solicitando de ese Consejo de la Transparencia que por resolución se reconozca el derecho de esta Junta de Personal al acceso a la información solicitada de la AEAT, en el ámbito geográfico de la provincia de referencia y que en virtud de dicha resolución se obligue a la Agencia Tributaria a pasar por tales pronunciamientos, facilitando la información solicitada.

DOS. - Que en base al interés compartido y conforme al principio de razonabilidad o el derecho de petición, se acuerde por ese Consejo la **suspensión del plazo de resolución** de la reclamación ahora interpuesta, mientras dure la suspensión acordada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo N° 4 en la demanda planteada por la AEAT frente a la Resolución N° R/114/2016 de ese Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que se presenten, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.



Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. Debe comenzarse indicando que las cuestiones planteadas en la Reclamación presentada han sido ya atendidas con anterioridad por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

En efecto, en las resoluciones dictada en los expedientes de Reclamación con referencias R/0114/2016, R/0400/2016 o R/0544/2016, el Consejo de Transparencia ya abordó estas misma cuestiones con ocasión de una solicitud que, si bien presentada por un interesado distinto, tenía por objeto conocer la misma información que en la solicitud de la que trae causa la presente Reclamación.

La Resolución dictada en el expediente de reclamación indicado ha sido objeto de Recurso Contencioso Administrativo PO 36/2016 que está pendiente de resolución por parte del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Madrid. Asimismo, debe señalarse que, en el marco de dicho procedimiento, se adoptó la medida cautelar de suspensión provisional de la resolución impugnada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien este Consejo se reafirma en los argumentos y conclusiones de la resolución recurrida en vía Contencioso-Administrativa, no puede dejarse de lado al resolver la presente Reclamación esta situación de litispendencia derivada del hecho de que el objeto de la solicitud de información presentada y no atendida, coinciden en ambos casos.

4. Atendiendo a la situación descrita, debe indicarse que el artículo 120 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“1. Cuando deban resolverse una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o bien contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial. 2. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado a los interesados, quienes podrán recurrirlo.*

(...)

3. Recaído el pronunciamiento judicial, será comunicado a los interesados y el órgano administrativo competente para resolver podrá dictar resolución sin necesidad de realizar ningún trámite adicional, salvo el de audiencia, cuando proceda.”

Por otro lado, el artículo 69 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa indica que la sentencia que se dicte en el marco de un recurso contencioso-administrativo *“declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:*



d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia."

Como conclusión, se entiende que debe suspenderse el plazo para resolver de la presente Reclamación hasta que recaiga Sentencia en el PO 36/2016, antes mencionado.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, se acuerda **SUSPENDER** el plazo para resolver la presente Reclamación hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial.

En caso de disconformidad, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe la interposición de Recurso de Reposición, en el plazo de un mes, ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o bien de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez